

**Caduca la póliza, si fallece el asegurado sin haberse pagado íntegramente la prima adelantada convenida.**

*Recurso de nulidad interpuesto por la Compañía de Seguros "El Sol de Canadá", en la causa que sigue con don Guillermo Alarco, guardador del menor Federico Salas Guevara, sobre pago de póliza.—  
Procede de Lima.*

### **DICTAMEN FISCAL**

Señor:

Por el mérito del informe pericial del Ingeniero don Fernando Fuchs de fs. 36 y 61 y por las razones expuestas en el dictamen del señor Fiscal Suplente doctor Aramburú, opino por la NO NULIDAD de la sentencia de vista, confirmatoria de la apelada, que declara fundada la demanda de don Guillermo Alarco, guardador del menor Federico Salas Guevara Alarco.

Lima, octubre 28 de 1937.

**Araujo Alvarez.**

---

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, 7 de mayo de 1938.

Vistos; en discordia concordada en parte; con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que este juicio tiene por objeto esclarecer si el 8 de octubre de 1934, en que falleció, subitamente, en Ayacucho, el doctor don Bernardino Salas Guevara, se hallaba vigente la póliza de fs. 16, tomada sobre su vida, el 6 de mayo de 1929, en la Compañía "El Sol de Canadá", y si está, por consiguiente, expedito el pago demandado, del importe del seguro, ascendente a la suma de \$. 10,000: que las primas de 526 soles 50 centavos, debían pagarse, por adelantado, el 9 de febrero de cada año, con arreglo al contrato: que el 19 de abril de 1932, el asegurado obtuvo de la Compañía, según consta a fs. 17, un préstamo ordinario, con cargo a la reserva de la póliza, de 650 soles, con el interés del seis por ciento anual, y el 11 de octubre del mismo año, otro automático de 326 soles 80 centavos, con el interés de ocho por ciento al año, para completar el saldo de su prima de renovación, conforme a la cláusula octava del privilegio de no caducidad constante en la póliza, quedando ésta vigente hasta el 9 de febrero de 1934, en lo cual se hallan de acuerdo las partes: que, a precaución, el 6 de este mes y año, dirigió la Compañía, al asegurado, la carta de fs. 21, remitiéndole el estado de las primas y cargos y representándole la necesidad de que antes o en 9 de marzo próximo le remitiese la suma de 403

soles, para mantener en vigor la póliza hasta el 9 de febrero de 1935, en atención a que la reserva existente no la cubría sino hasta el 11 de marzo; y el asegurado, en la respuesta de 19 de febrero de fs. 30, solicitó la concesión de una prórroga para hacer este pago: que entonces la Compañía, en 26 de febrero, en carta corriente a fs. 22, insistió en el contenido de su anterior y sugirió al doctor Salas le hiciera remesas mensuales de 100 soles, hasta completar la suma mínima de los 403 soles indicados, para los efectos expresados: que el asegurado, en carta de 4 de marzo, de fs. 32, aceptó la propuesta, avisando que doña María Luisa Frisancho entregaría los primeros 100 soles, como en efecto los entregó, el día 8, según consta del recibo de fs. 52 y carta de fs. 23; por cuya razón expuso la Compañía, en la de fecha 13, de fs. 24, que la póliza continuaba en vigor hasta el próximo 18 de mayo, siendo necesario un nuevo pago antes de este día: que el asegurado cumplió con efectuarlo el mismo 18, según recibo de fs. 53, ratificado en la carta del 21, corriente a fs. 25, en la que se afirmaba que la póliza continuaba vigente hasta el 28 de julio: que el 26 de este mes, el asegurado hizo el tercer pago de 100 soles, conforme al recibo de fs. 61, y la Compañía, en carta de 2 de agosto, de fs. 26, le previno que con esta entrega continuaba en vigor la póliza hasta el 6 de octubre, siendo necesario otro pago antes de esta fecha, para los efectos convenidos; advertencia que repitió, formalmente, en la carta certificada de 28 de setiembre, corriente a fs. 34: que este cuarto pago no llegó a realizarse, y en esta situación falleció el doctor Salas Guevara, el 8 de octubre:

que para cohonestar la omisión, se pretende que don Mariano López Adrianzen, por encargo del asegurado, se constituyó, el 6 de octubre, en las oficinas de la Compañía, llevando la cuota indicada, y que habiéndose negado a recibirla el Gerente, dejó constancia del hecho, por medio de una carta igual a la de fs. 122, que entregó el Notario don Artemio U. Montoya, en ese día, al portero, en defecto y por ausencia del Gerente: que López Adrianzen declara a fs. 129, que el doctor Salas Guevara le ordenó, verbalmente, desde julio de 1934, que pagase la cuota correspondiente en los primeros días de octubre, y que habiéndose apersonado el 6 de este mes en el local de la Compañía para cumplir su cometido, se negó el Gerente a recibir el dinero, porque la póliza se encontraba en el extranjero, en la ciudad de Montreal y le recomendó volviese después de unos días: que el mencionado Notario declara a fs. 133 que entregó al portero en esa fecha la carta dirigida al Gerente, porque las oficinas no funcionaban en ese día, por ser sábado: que el 20 de octubre López Adrianzen consignó judicialmente los 100 soles, con citación de la Compañía, y habiéndose negado ésta a recibirlos, expresando que se trataba de rehabilitar un seguro caduco, lo que no podía aceptar, el depositante pidió y obtuvo, la devolución de su dinero, quedando sin efecto la consignación: que los telegramas de fs. 134 y 135, dirigidos de Huancavelica, por una relacionada del asegurado, a la Compañía, en 14 y 17 de octubre de 1934, respectivamente, al expresar sorpresa por la caducidad de la póliza, revelan que no fué López Adrianzen el comisionado para pagar esos 100 soles, sino la familia Frisan-

cho, que también lo había sido en las oportunidades anteriores: que no es verosímil, por otra parte, que la Compañía, que perseguía incesantemente la cancelación de la prima y daba facilidades para el pago, se hubiese negado a recibir la cuota mencionada, ni que exigiese el requisito de la presentación de la póliza, en la que no se anotaban las amortizaciones, cuando los pagos precedentes se había efectuado sin dificultad, contra los recibos que corren en autos: que siendo de carácter personal las cartas notariales, y careciendo de eficacia si se entregán a terceros, es menos creíble que el Notario conceptuase que dentro de su deber podía lícitamente entregar al portero la carta dirigida al Gerente, ni que el primero estuviese en su puesto a las 3 de la tarde en la oficina que no funcionaba, para recibir un documento preparado con el fin de resguardar celosamente el vigor de la póliza en un día en que el doctor Salas Guevara gozaba de completa salud: que si apesar de todo lo expuesto, los hechos se hubiesen desarrollado realmente en la forma que se supone, obedeciendo a las normas de una excepcional previsión, es evidente que la consignación, que es lo único que no puede desfigurarse, se habría hecho también antes de la muerte del asegurado, y no doce días después: que, prescindiendo de estos artificios, el actor sostiene en la demanda que con la reserva de la póliza al 9 de febrero de 1934, de 123 soles 50 centavos, y los 300 soles que pagó por mensualidades, se completó la cantidad de 423 soles 50 centavos, suficiente para el amparo de los riesgos hasta los primeros días de diciembre del mismo año: que el cálculo necesario para establecer esta suficiencia, tra-

tándose de una póliza no prorrogada, gravada con dos préstamos y sujeta al mecanismo de las reservas, envuelve una cuestión de orden técnico, y el actuario diplomado de seguros doctor don Franz Schrüter, a cuyos especiales conocimientos ha ocurrido el Estado en dos ocasiones distintas, para resolver problemas de esta índole, relacionados con intereses públicos, según aparece de autos, demuestra, en su informe con firma legalizada de fs. 85, que el saldo deudor al 9 de febrero de 1934 era de 400 soles 88 centavos y que los tres pagos a cuenta efectuados después, que no importaban primas fraccionarias, no cubrieron sino doscientos treintiocho días a partir de esa fecha, quedando en vigor la póliza, por el privilegio de no caducidad sólo hasta el 5 de octubre de 1934, un día antes del indicado por la Compañía, y, que, por tanto, cuando ocurrió el fallecimiento del asegurado, había caducado automáticamente dicha póliza, según lo indicado en el privilegio; y que esta conclusión, que se conforma a lo dispuesto en el art. 418 del C. de C., no ha sido desvirtuada en ninguna forma: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 172 vta., su fecha 9 de junio último: reformándola, y revocando la de primera instancia de fs. 140, su fecha 25 de junio de 1936, declararon infundada la demanda interpuesta a fs. 1 por don Guillermo Alarco, como guardador del menor Federico Salas Guevara Alarco, de la que absolvieron a la Compañía de Seguros "El Sol de Canadá", sin costas; y los devolvieron.

**Barreto. — Zavala Loaiza. — Cárdenas. — Chávarri.  
Ballón.**

---

Mi voto, es de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, por la NO NULIDAD de la sentencia de vista, confirmatoria de la apelada que declara fundada la demanda interpuesta por el guardador del menor Federico Salas Guevara.

**Quiroga.**

Se publicó conforme a ley.

*M. Arnillas O. de V.*, Secretario.

No. 586.—Año 1937.

---